

Expediente N° 305/2024
Resolución N.º 266/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de octubre de 2025

Reclamante: Soy Su Voz En Valencia
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de El Puig de Santa María

VISTA la reclamación número **305/2024**, interpuesta por Soy Su Voz En Valencia, formulada contra el Ayuntamiento de El Puig de Santa María, y siendo ponente la vocal del Consejo Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 11 de octubre de 2024, la Asociación Soy Su Voz En Valencia presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/4420416, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de El Puig de Santa María a una solicitud de acceso a información pública presentada el 13 de agosto de 2024, con número de registro REGAGE24e00061038563, en la que pedía información relativa a la gestión de las colonias felinas en el municipio.

Concretamente solicitaba:

“1º Que se tenga por presentado este escrito, se tramite y se me responda a mi ofrecimiento de Colaboración y Ayuda a este Consistorio en las áreas de ámbito municipal, reseñadas en el cuerpo de este documento en base a los argumentos jurídicos expuestos.

2º Información sobre cómo puedo ejercer la labor de voluntariado social en este municipio, con relación a los puntos que he señalado anteriormente y en los que he ofrecido mi colaboración y ayuda a este Ayuntamiento.

3º Que se me facilite copia del Programa de Gestión de Poblaciones Felinas vigente en la actualidad en el municipio de El Puig de Santa María conforme a la normativa vigente.

4º Que se me facilite copia de los registros de solicitud de las subvenciones estatales a entidades locales destinadas a mejorar e impulsar el control poblacional de colonias felinas, correspondientes a los años 2023 y 2024.

5º Que, en caso de no haberlas solicitado, se me facilite información al respecto, detallando las causas de no haberlas solicitado.

6º Que se me facilite información del Presupuesto municipal para la Implementación del Programa de Gestión de Poblaciones Felinas, desglosando las partidas presupuestarias para alimentación, esterilización, desparasitaciones, refugios, identificación de los gatos comunitarios a nombre del Ayuntamiento mediante microchips, acondicionamiento de las colonias felinas, formación a gestores, personal del ayuntamiento al cargo de la Gestión de la Colonias Felinas y agentes de la autoridad.

7º Que se me facilite información del número de gatos comunitarios censados en el municipio.

8º Que se me facilite Copia de la ficha censal del gato comunitario del municipio.

9º Que se me facilite Copia del mapa de las colonias felinas censadas del municipio, así como su distribución en los distintos barrios del municipio.

10º Que se me facilite Información sobre qué colonias felinas del municipio cuentan con refugio para las inclemencias del tiempo.

11º Que se me facilite información sobre la identificación de todos los puestos de alimentación para gatos comunitarios y colonias felinas, así como su ubicación y la colonia o colonias con los que están relacionados.

12º Que se me facilite información sobre los requisitos para obtener una autorización municipal o carné para gestionar las colonias felinas.

13º Una reunión presencial para poder revisar todos los puntos de la presente solicitud, una vez recibida la información solicitada”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de El Puig de Santamaria por vía telemática, instándole con fecha de 12 de noviembre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 13 de noviembre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte del Ayuntamiento de El Puig de Santa María.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de El Puig de Santa María – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Además, y teniendo en cuenta que la reclamante es una asociación entre cuyos fines se encuentra la protección animal, consideramos que ostenta la condición de interesada en el procedimiento, según

prescribe el artículo 4.1.c) y 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cabe señalar, como explicaremos más adelante, que la información a la que se solicita acceso es de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.*

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Por otra parte, y después de haber establecido que la información solicitada constituye información pública, cabe destacar que, además, se trata de información de ámbito y contenido medio ambiental, en razón de la naturaleza de la información solicitada por el reclamante, considerándose así bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental, según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental *“toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*

a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.

b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)”.

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente.* Hay que destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *“no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información”.* Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en numerosas resoluciones, tales como la Res. 55/2019, Res. 72/2020, Res. 191/2021 (Exp. 82/2021) y en otras más recientes como la Res. 54/2024, Res. 63/2024, Res. 80/2024, Res. 131/2024, Res. 197/2024, Res. 218/2024 o Res. 222/2024, entre otras.

Sexto. - Llegados a este punto, visto lo solicitado por el reclamante y la falta de respuesta del Ayuntamiento de El Puig de Santa María a dicha solicitud, conviene destacar alguna consideración, como es la de poner de manifiesto el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de El Puig de la obligación de contestar mediante resolución a la solicitud de acceso a la información pública, a tenor de lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que dice *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen*

o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, por lo que se procede a desestimar la solicitud presentada sin dictar resolución, mediante silencio negativo, presentando el administrado su reclamación sin conocer realmente los argumentos jurídicos que abocan a esta decisión por parte del Ayuntamiento. Tampoco contesta el Ayuntamiento al requerimiento efectuado por este Consejo de formular alegaciones respecto de la reclamación presentada, por lo que este Consejo desconoce la posición o el criterio del Ayuntamiento sobre el presente expediente de reclamación de acceso a información pública.

Séptimo. – Dicho esto, procede analizar la información solicitada por el reclamante, que se compone de trece puntos; de ellos, indicar que lo solicitado en los puntos 1º y 13º no son competencia de este Consejo, por lo que se desestima la reclamación en lo que respecta a dichos apartados. Respecto de lo solicitado en el punto 2º, en caso de que el ayuntamiento tenga una guía para voluntarios publicada deberá entregársela al reclamante, pero si lo que pretende es que celebre una reunión para que le expliquen como puede ser voluntario social en dicho municipio, ello tampoco podría considerarse información pública.

Hechas estas matizaciones, y por lo que respecta al punto 6º de la solicitud, si la información a la que hace referencia se encuentra publicada (presupuestos) el ayuntamiento deberá indicar donde puede dirigirse el reclamante para obtenerla indicando la web, el link o el apartado donde se encuentre y, en caso de no hallarse publicada deberá facilitársela de forma telemática.

Sobre el resto de los puntos de la solicitud, entiende este Consejo que se le debe entregar en el formato que se tenga, sin que sea posible un proceso de reelaboración, dado que la misma es relativamente sencilla, siempre con el matiz de que la misma exista, y en caso contrario deberá motivar su inexistencia. Por todo ello, este Consejo considera que, excepto lo solicitado en los apartados 1º y 13º, todo el resto es información pública y con derecho de acceso a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que no se observan límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, sin que tampoco hayan sido esgrimidas por parte del ayuntamiento al no contestar la solicitud ni al requerimiento de alegaciones efectuado por este Consejo, que la solicitante, en su condición de asociación, es considerada interesada en el procedimiento, por lo que ostenta una posición privilegiada de acceso a la información pública y posición reforzada también por la materia que se solicita, por todo ello este Consejo considera que procede estimar parcialmente la reclamación formulada.

Octavo. - Finalmente no queda más que recordar al Ayuntamiento de El Puig de Santa María, la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación formulada por la Asociación Soy Su Voz En Valencia, en fecha 11 de octubre de 2024 contra el Ayuntamiento de El Puig de Santa María, reconociendo el derecho de acceso a parte de la información solicitada, según lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º, de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de El Puig de Santa María a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega a la reclamante de la información solicitada cuyo acceso se reconoce, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**